



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-00793-01

Demandante: Distribuidora de Textiles y Confecciones S.A. - DIDETEXCO

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sentencia de segunda instancia

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de noviembre de 2012 mediante la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 212 del 28 de enero de 2008 y 1120 del 16 de mayo de 2008, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y ordenó, a título de restablecimiento del derecho, que la demandada prosiguiera con el trámite de importación de la mercancía decomisada y la devolviera a la sociedad demandante la mercancía, o en su defecto, le entregara el valor de la misma, con la debida indexación, de conformidad con el artículo 178 del CCA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 16 de septiembre de 2008¹, la Distribuidora de Textiles y Confecciones S.A., en adelante DIDATEXCO, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos: *i)* la Resolución No. 212 del 28 de enero de 2008, por la cual la División de Fiscalización de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura ordenó el decomiso de una mercancía de propiedad de

¹ Folios 1 a 14 del cuaderno N° 1.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

la demandante, por un valor de \$105'701.280 y *ii*) la Resolución No. 001120 del 16 de mayo de 2008, mediante la cual la División Jurídica Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 212 de 28 de enero de 2008.

1.1. Pretensiones

La demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de los actos demandados.
2. A título de restablecimiento del derecho que se revoque el decomiso ordenado sobre la mercancía que se describe a continuación:

1.- Camisa manga larga para hombre, marca Carrel, tejido plano, 70% algodón 30% poliéster, ref.01201, 9.840 unidades.

2.- Camisa manga corta para hombre, marca Carrel, tejido plano, 70% algodón 30% poliéster, ref.01101, 9.840 unidades².

1.2. Hechos

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora presentó los siguientes argumentos:

Señaló que mediante declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 9013011121030, con aceptación No. 352007100194583, DIDETEXCO introdujo al territorio aduanero nacional 19.680 camisas que fueron descritas así:

“CAMISA PARA HOMBRE DENOMINACIÓN DE LA PRENDA; CAMISA LARGA PARA HOMBRE, MARCA COMERCIAL; CARREL, COMPOSICIÓN DEL TEJIDO; 70% ALGODÓN; TIPO DE TEJIDO; PLANO; TALLA Y SEXO; 36/38/40/42/44; MASCULINO, UNIDAD COMERCIAL; UNIDADES REF; BFL 04 OX LOGCANT; 9840UND CAMISA PARA HOMBRE, CAMISA PARA HOMBRE DENOMINACIÓN DE LA PRENDA; CAMISA PARA HOMBRE, MARCA COMERCIAL; CARREL, COMPOSICIÓN DEL TEJIDO; PLANO; TALLA Y SEXO; 36/38/40/42/44, MASCULINO, UNIDAD COMERCIAL; UNIDADES REF; BFL 04 OX SHORT, CANT; 9.840 UND. AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR MATERIAL TEXTIL CÓDIGO NO. 605”³.

² Folios 13 y 14 del cuaderno No. 1.

³ Folio 2 del cuaderno No. 1.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

Manifestó que mediante Auto Comisorio No. 1975 del 14 de noviembre de 2007, la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura comisionó a un funcionario a que practicara diligencias de control posterior de la mercancía importada por DIDETEXCO, previamente descrita.

Indicó que el funcionario comisionado profirió el Acta de Aprehensión No. 428FISCA del 17 de noviembre de 2007, con fundamento en la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que fue explicado en el referido acto, en los siguientes términos:

“De conformidad con el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99 se aprehenden 492 cartones con camisas para hombre manga larga y manga corta, mercancía relacionada a continuación, toda vez que la misma presenta omisión parcial en sus descripciones mínimas, de conformidad con la Resolución 532 de abril 30 2002, y por error en la referencia ya que físicamente se encontraron las referencias 01201 y 01101 y en la declaración de importación se encuentran las referencias BFL 04 OX Long y BFL 04 OX short”.

Afirmó que el 21 de noviembre de 2007 la Sociedad de Intermediación Aduanera Roldán S.A., objetó el acta de aprehensión y solicitó la entrega de la mercancía, otorgando la Póliza de Garantía No. 1538298, de esa misma fecha, por la Compañía Suramericana de Seguros; petición que fue admitida mediante Oficio No. 035-070001144 del 22 de noviembre de 2007, por lo que la administración ordenó la entrega de la mercancía a la demandante, mediante Auto No. 4101 de 26 de noviembre de 2007 de la División de Fiscalización de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura, en el que se indicó:

“En razón de lo anterior se eleva el acta de aprehensión número 428FISCA del 17 de noviembre de 2007, (folios 7 al 9); toda vez que se presentó error en las referencias que identifican la mercancía presentada a la autoridad aduanera, sin embargo, la mercancía objeto del presente estudio es susceptible del trámite de legalización y en consecuencia de la constitución de garantía en reemplazo de aprehensión, pues la mercancía se reputada (sic) presentada a la autoridad aduanera por no encontrarse inmersa dentro de las causales previstas en el artículo 232 del Decreto 2685 de 1999”.

“En este orden de ideas, la Sociedad de Intermediación Aduanera Roldán S.A... solicita la aceptación de la póliza No. 1538298-1 del 21 de noviembre de 2007...”



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

“Una vez realizado el análisis de los elementos constitutivos de la garantía para su aceptación, la cual es objeto de revisión por parte de este despacho, encontramos que esta cumple a cabalidad con los requerimientos que la ley exige para su aceptación tales como el objeto ya que dentro de la misma se garantiza de manera clara y precisa la obligación de poner a disposición de la aduana la mercancía cuando se determine su decomiso...”

“Por consiguiente este Despacho una vez analizados los presupuestos exigidos para la constitución de la garantía en reemplazo de la medida cautelar de aprehensión sobre las mercancías, se permite declarar procedente la aceptación de la garantía... la cual fue constituida en reemplazo de la mercancía aprehendida”⁴.

Manifestó que en atención al auto anteriormente señalado, la Administración de Aduanas profirió el Oficio No. 11398 del 29 de noviembre de 2007, por medio del cual ordenó a Almaviva la entrega de la mercancía aprehendida.

Argumentó que con posterioridad, la División de Fiscalización de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura, mediante Resolución No. 212 del 28 de enero de 2008, ordenó el decomiso de la mercancía, decisión que fue confirmada mediante la Resolución 1120 de 16 de mayo de 2008, luego de presentarse recurso de reconsideración contra la primera, esta última en la que señaló que:

“Encuentra esta instancia que todos los argumentos de la recurrente apuntan a solicitar que se aplique el análisis integral contemplado en los artículos 232-1 del Decreto 2685 de 1999 y 153 de la Resolución 4240 de 2000, señalando que de conformidad con la factura comercial, la referencia correspondiente a la mercancía importada es la que se relaciona en la declaración de importación, esto es BLF 04 OX LONG y BLF 04 OX SHORT, agregando que son las mismas que se encuentran plasmadas en las cajas o cartones que tienen la mercancía. (...)”

“Se deduce del precitado artículo 232, el artículo 153 de la Resolución 4240 de 2000, y del Concepto 032 de 2005, que para que proceda el análisis integral, en los casos de errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera debe contar como fundamento de este análisis, que la información, al menos esté en algunos documentos soporte, que permitan inferir que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y que los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de importación pueda amparar mercancías diferentes. (...)”

⁴ Folio 3 del cuaderno No. 1.



Demandante: DIDETEXCO

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01

Sentencia de segunda instancia

“En el presente caso no se encontró que en alguno de los documentos soporte estuvieran plasmadas las referencias 01201 y 01101, omitidas en la declaración de importación, para que la Administración pudiera realizar este análisis integral, y desvirtuar los fundamentos de la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía en comento. (...)”

“Se colige entonces, que con la omisión parcial en las descripciones mínimas, y el error en los números de referencia, nos encontramos frente a una mercancía no amparada en una declaración de importación, por lo tanto procede su aprehensión y posterior decomiso”.

“En esta instancia al analizar la validez de la prueba aportada, encuentra que a folio 146 del presente cuaderno administrativo, obra fotocopia simple de escrito con logotipo de Bando Fashions Ltd. Kalameshar, Board Bazar Gazipur, Bangladesh, de fecha 1 de febrero, en el que se indica:

“Por medio de la presente certificamos que las camisas para hombre Mens Long Sleeve Shirt Ref. 04 OX Long y Mens Short Sleeve Shirt Ref. BFL 04 OX Short, incluidas en nuestra factura No. BFL/EMC/288/2007, corresponden a las referencias 1201 camisa hombre manga larga y referencia 1101 camisa hombre manga corta; estos números son los que utiliza nuestro cliente Didetexco en su control de inventario interno y en las etiquetas de precio que recibimos de Didetexco y que a su orden colocamos en cada camisa antes del despacho a Colombia.

Nosotros para efectos de producción y por control propio identificamos la mercancía como DFL 04 OCX camisa manga larga y BFL 04 OX camisa manga corta y por desconocimiento de que la norma aduanera colombiana lo exigía, no colocamos en la factura, la referencia con la que nuestro cliente identifica la camisa marca Carrel Manga Larga y Manga Corta, ya que como lo explicamos anteriormente, para nosotros no identifica nuestra línea de producción...”

“Frente a esta prueba, debemos precisar que la certificación aportada por la parte actora, en la cual indican que fue expedida por el proveedor en el exterior, no tiene constancia de autenticación o consularización por el Cónsul o Agente Diplomático del país exportador, requisito que conlleva la presunción de haber sido otorgado de conformidad con la ley del país extranjero, con abono de la firma del Cónsul por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo cual no puede tenerse como prueba por no existir certeza sobre la autenticidad del documento; esto es, que el proveedor lo haya elaborado, manuscrito o firmado. (...)”

“Bajo las apreciaciones jurídicas anteriores, con fundamento en la doctrina sobre el particular, este Despacho encuentra que la Resolución de Decomiso impugnada, fue expedida conforme a derecho, por lo cual será confirmada”.



Así, señaló que con las decisiones enjuiciadas, quedó agotada la vía gubernativa.

1.3. Normas vulneradas y concepto de violación

Estimó que los actos demandados desconocen las siguientes normas:

1.3.1.- Artículo 232-1 del Estatuto Aduanero⁵

Indicó que la referida disposición establece:

“Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una declaración de importación.
 - b) No corresponda con la descripción declarada;
 - c) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía...
- (...)

“Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate”.

Señaló que en el caso objeto de demanda, la Administración de Aduanas de Buenaventura omitió su deber de efectuar un análisis integral; dado que la declaración de importación y sus soportes, permiten identificar claramente la mercancía importada, sin tener en consideración la referencia de los productos, lo que consideró que se demuestra como sigue:

- a. En la declaración de importación se identificó la mercancía que se introdujo al territorio aduanero nacional (...) así:

⁵ Decreto 2685 de 1999.



60

Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

'Casilla 59: Subpartida arancelaria: 6205200000.
Casilla 71: Peso bruto en Kgs: 6,675.00
Casilla 72: Peso neto en Kgs: 5,633.40
Casilla 73: No. Bultos 492.
Casilla 77: Cantidad dcms. 19,680
Casilla 91: Descripción de las mercancías: camisa para hombre denominación de la prenda; camisa larga para hombre, marca comercial; Carrel, composición del tejido; 70% algodón; tipo de tejido; plano; talla y sexo; 36/38/40/42/44; masculino, unidad comercial; Unidades Ref; BFL 04 Ox Longcant; 9840 und camisa para hombre, camisa para hombre denominación de la prenda; camisa para hombre, marca comercial; Carrel, composición del tejido; 70% algodón, tipo de tejido; plano; talla y sexo; 36/38/40/42/44, masculino, unidad comercial; unidades ref; Bfl 04 Ox short, cant; 9840 und. Autorización para importar material textil código no. 605'.

- b. En el Bill of Landing No. BD126177 (...) se describió la mercancía en los siguientes términos:

'492 cartones de camisa para hombre con un peso bruto de 6765 Kgs, marca Carrel'.

- c. En la factura del proveedor Bando Fashions Ltd. (...), se describió la mercancía así:

'Camisa para hombre, Mens Long Sleeve Shirt Ref. BFL 04 OX LONG, 9.840 piezas'

'Camisa para hombre, Mens Short Sleeve Shirt Ref. BFL 04 OX SHORT, 9.840 piezas'.

- d. En la lista de empaque de la mercancía (...) el proveedor Bando Fashions Ltd. Indicó la cantidad, número de cartones, tallas y peso de la misma, de la siguiente forma:

'19,640 camisas, 492 cartones, peso neto 5633,40 Kgs, peso bruto 6765 Kgs, tallas 36/38/40/42/44'.

- e. En el acta de aprehensión se explicó la causal y se describió la mercancía, así:

'Explicación de la causal de aprehensión y objeciones: de conformidad con el numeral 1.6, del artículo 502 del Decreto 2685/99 se aprehenden 492 cartones con camisas para hombre manga larga y manga corta... toda vez que la misma presenta omisión parcial en sus descripciones mínimas... y por error en la referencia ya que físicamente se encontraron las referencias 01201 y 01101 y en la declaración de importación se encontraron las referencias BFL 04 OX LONG y BFL 04 OX SHORT'.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

'Descripción de la mercancía:

- 1- Camisa manga larga para hombre, marca Carrel, tejido plano, 70% algodón 30% poliéster, ref. 01201, 9840 unidades.
- 2- Camisa manga corta para hombre, marca Carrel, tejido plano, 70% algodón 30% poliéster, ref. 01101, 9840 unidades'.

Consideró que de lo anterior, se puede observar que la mercancía estuvo plenamente identificada durante todo el trámite aduanero administrativo y que no existe contradicción entre la declaración de importación y los soportes, sino que, contrario a ello, todos los documentos coinciden en la descripción del número de prendas, peso, maca, tallas, etc. y que, de hecho, el error relativo a la referencia incluida en la declaración, no permite que dicho denuncia aduanero pudiere amparar una mercancía distinta a la que es objeto de aprehensión.

Afirmó que la Administración de Aduanas de Buenaventura omitió el deber de efectuar un análisis integral de la documentación presentada por la demandante y que confunde una deficiencia en la descripción de la referencia de la mercancía, con una omisión de la misma, sin tener en cuenta que la mercancía importada siempre tuvo una adecuada identificación.

Indicó que era aplicable el criterio de la Sección Primera del Consejo de Estado, que en sentencia de 24 de abril de 2003, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, expediente No. 7209, de la que transcribió algunos apartes, para señalar que es relevante por cuanto a pesar de la existencia de un error en la referencia de las camisas importadas, los demás elementos identificadores de las prendas coinciden en la declaración de importación, soportes y acta de aprehensión, como son la marca, el tipo de tejido, la cantidad, las tallas, el peso, el número de cartones y la referencia impresa en los mismos, lo que lleva a concluir que los actos administrativos demandados son ilegales.

1.3.2. Artículo 1º de la Resolución 362 de 31 de enero de 1996

Indicó que a través de esta norma, la DIAN estableció los lineamientos para el diligenciamiento de la casilla denominada "Descripción de la Mercancía", en la que la demandante incurrió en un error, con base en



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

el cual la administración de Aduanas ha desarrollado la actuación y que esa disposición estableció:

“En el diligenciamiento de la casilla correspondiente a ‘Descripción de Mercancías’ en el formulario de declaración de importación deberán identificarse las mercancías con los elementos que las caracterizan, indicando, cuando sea del caso, según la mercancía de que se trate, marcas, números, referencias, series o cualquier otra especificación que las tipifiquen y singularicen. No será suficiente la descripción”.

Consideró que de la lectura de esta norma, se evidencia que la casilla “Descripción de Mercancías” tiene por objeto la tipificación y singularización de la mercancía, lo cual se puede realizar con cualquier tipo de identificación que conduzca al cumplimiento de dicho objetivo, que no es únicamente con la inclusión del número de serie del bien, sino que existen múltiples características de la mercancía, susceptibles de ser incluidas en la descripción.

Indicó que la norma incluye el serial a título enunciativo y no taxativo, por lo que su omisión o equivocación sobre el mismo no implica una indebida identificación de la mercancía si existen otros elementos que permitan su individualización, por lo que al exigírsele el número de serie utilizado por el fabricante, como único dato de identificación de la mercancía, es violatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 121 de la Constitución Política.

1.3.3. Literal i) del artículo 470 del Decreto 2685 de 1999

Indicó que conforme a dicha normativa, dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la DIAN, ésta podrá: *“i) solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deban surtirse en el exterior o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica...”*; de allí que los fiscalizadores tienen la obligación de revisar el acervo probatorio bajo un criterio de sana crítica, que fue lo que no ocurrió en el caso concreto, donde la demandada, lejos de lo lógico y las reglas de la experiencia pretende sostener que la mercancía no estaba individualizada, cuando sus condiciones físicas relativas a la marca, tipo de tejido, número de cartones, unidades, referencia impresa, componente de algodón, tallas, empaque y peso incluidos en la descripción de la declaración de importación, coincide con los soportes de las mismas y con la



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

mercancía, como se pudo determinar en la inspección aduanera, y pretende prevalecer una sola característica, sobre todas las demás.

1.3.4. Artículo 24 de la Ley 962 de 2005

Señaló que esta normativa establece la presunción de validez de las firmas de los particulares, impuestas en documentos privados que deban obrar en trámites ante entidades públicas, las cuales no requerirán autenticación; así, Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma que corresponde y tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice que pertenece, la tacha de falsa, o si mediante medios tecnológicos debidamente aprobados, se determina su falsedad.

Indicó que no obstante la vigencia de dicha norma, la Administración de Aduanas de Buenaventura rechazó la prueba de la demandante en la que el proveedor certificaba los datos de la mercancía, con fundamento en la inexistencia de la denominada cadena de firmas, trámite que no se había surtido, por el contenido de esta norma, pero que se realizó luego del resultado del recurso de reconsideración.

Concluyó que todo lo anterior evidencia que la mercancía decomisada sí se encontraba amparada por la Declaración de Importación identificada con el adhesivo No. 901311121030, con número de aceptación 352007100194583, lo que hace evidente la ilegalidad de los actos demandados.

2. Actuaciones Procesales

2.1 Admisión de la demanda

Mediante auto del 5 de diciembre de 2008⁶, el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda y dispuso su notificación al Procurador Delegado ante la Jurisdicción y al Director General de Impuestos Nacionales, por intermedio del señor Administrador Local de Impuestos y Aduanas.

⁶ Folios 97 a 99 del cuaderno No. 1.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

2.2. Contestación de la demanda

No hubo pronunciamiento de la parte demandada en esta etapa.

2.3. Providencias relevantes dictadas con posterioridad a la admisión de la demanda

Por medio de auto del 29 de julio de 2011⁷, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días.

Vencidos los cuales, de conformidad con el informe secretarial visible a folio 134 del expediente, las partes guardaron silencio⁸. A folios 153 a 159, obra escrito de la DIAN de 24 de agosto de 2011, el cual no se tuvo en cuenta por el *a quo*, dada su extemporaneidad⁹.

2.4. La sentencia impugnada

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2012¹⁰, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 212 del 28 de enero de 2008 y 1120 del 16 de mayo de 2008, expedidas por la DIAN, bajo los siguientes argumentos que sintetiza la Sala:

Se indicó que revisada la Resolución No. 212 de 28 de enero de 2008, se evidenció que la causa del decomiso se debió a un error en la descripción de la mercancía en relación con las referencias y la omisión de las descripciones mínimas; así mismo, que en la Resolución 1120 de 2008, confirmatoria de la anterior, se elaboró un cuadro en el que se efectúa la comparación de las mercancías según la declaración de importación y su descripción según verificación física, con las correspondientes observaciones, así:

Ítem;	DESCRIPCIÓN MERCANCIAS SEGÚN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS SEGÚN VERIFICACIÓN FÍSICA	OBSERVACIONES A LA DESCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
1	Camisa larga para hombre. Marca comercial Carrel, composición 70% algodón, tipo de tejido plano, talla y sexo 36/38/40/42/44 ref, BFL 04 OX LONGCANT Subpartida 6205200000.	Camisa manga larga para hombre marca Carrel, tejido plano 70% algodón 30% poliéster ref, 01201, tallas 36/38/40/42/44. Subpartida 6205200000	Omitió indicar la composición de 30% poliéster. Referencia, correcta: 01201

⁷ Folio 133 del cuaderno N° 1.

⁸ Folio 134 del cuaderno No. 1.

⁹ Situación que no fue discutida en la apelación.

¹⁰ Folios 160 a 173 del cuaderno No. 1.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

Ítem;	DESCRIPCIÓN MERCANCIAS SEGÚN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS SEGÚN VERIFICACIÓN FÍSICA	OBSERVACIONES A LA DESCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
2	Camisa larga para hombre. Marca comercial Carrel, composición 70% algodón, tipo de tejido plano, talla y sexo 36/38/40/42/44 ref, BFL 04 OX SHORT Subpartida 6205200000.	Camisa manga corta para hombre marca Carrel, tejido plano 70% algodón 30% poliéster ref, 01101, tallas 36/38/40/42/44. Subpartida 6205200000	Omitió indicar la composición de 30% poliéster. Referencia, correcta: 01101

El *a quo* encontró que tanto en la declaración de importación, como en el acta de aprehensión y en la inspección física de la mercancía realizada por la DIAN, la descripción, modelos, valor y cantidad de la mercancía son coincidentes, por lo que consideró que había concurrencia en los elementos esenciales de la caracterización.

Señaló que el artículo 1º de la Resolución No. 5032 del 30 de abril de 2002, proferida por el Ministerio de Comercio Exterior “*por la cual se señalan los requisitos de descripción mínimas de las mercancías objeto de importación*”, clasifica las descripciones de las mercancías y, que para el caso de las prendas de vestir, estableció lo siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	50 A 63
IV. CONFECCIONES	
A. PRENDAS DE VESTIR	
Denominación de la prenda:	Ejemplo: pantalón, saó, camisa, vestido, blusa, etc
Marca: comercial:	Ejemplo: Adidas, Lacoste, etc
Composición del tejido:	Porcentaje de fibras según naturaleza
Tipo (s) de tejido (s)	Ejemplo: De punto u otro
Talla y sexo:	Ejemplo: Masculino (Talla L), femenino (talla S), unisexo (talla única), etc
Unidad comercial	En unidades
NOTA:	
Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta: En el caso de prendas con forro se señalará en forma separada la composición de éste.	

Indicó que la referida Resolución, en su artículo 3º dijo:

“Para las mercancías respecto de las cuales no se indique descripción mínima en el artículo anterior, se requerirá, para el diligenciamiento de la solicitud de Registro o Licencia de importación, identificarlas con los elementos que la caracterizan, tales como: nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, número de catálogo, materiales de construcción, características mecánicas, eléctricas, químicas o las que le sean aplicables, y uso. Dichos elementos podrán incluirse en la medida en que sean necesarios, o en su defecto, el importador deberá señalar aquellas especificaciones que permitan identificar plenamente la mercancía de acuerdo con la naturaleza de la misma. En ningún caso será suficiente la descripción que aparece en el Arancel de Aduanas para la subpartida de que se trate”.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

Así mismo, señaló que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación, deben tenerse en cuenta *“las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular”* y que *“los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía”*¹¹.

Así mismo se refirió a otras decisiones de la Corporación frente a la obligación del importador de describir las mercancías, que debe realizarse mediante la indicación de aquellos elementos esenciales e indispensables que permiten su cabal individualización, como la marca, el modelo, el número de referencia, el número de serie y, en general, sus propiedades y características.

En el caso concreto señaló que de los documentos obrantes se observa certificado del Gerente General de Bando Fashions Ltda, proveedor de la mercancía; documento certificado ante Notario Público de Dhaka, Bangladesh, en el que consta que fue expedido por autoridad competente, contando con sello oficial del notario público Hadeshi Kalamazad que además dicho documento se encuentra suscrito en el Consulado de Colombia en Nueva Delhi, India, en el que se indican las causales de discrepancia en la referencia de la mercancía, y se explica que:

*“(...) mediante el presente, certificamos que las camisas para hombre identificadas con nuestra factura No. BFL/EMC/288/2007 como:
 Camisa para hombre manga larga ref.: BFL 04 OX Larga
 Camisa para hombre manga corta ref.: BFL 04 OX corta*

Respecto de la referencia 1201 camisa para hombre manga larga y la referencia 1101 camisa s/s respectivamente. Con ésta referencia a que hemos recibido las muestras de las etiquetas, precio de ventas, nuestro cliente en Colombia Distribuidora de Textiles y Confexiones DIDETEXCO S.A. identificada con cada camisa para propósitos de venta y de inventario.

Hemos identificado las mercancías como BFL 04 OX camisa manga larga y BFL 04 OX como camisa de manga corta y debido a la reglamentación Aduanera Colombiana no adicionamos en la factura el número de referencia con que nuestro cliente identifica las camisas marca Carrel de manga larga y corta.

¹¹ Se refirió a la sentencia de 24 de septiembre de 1998, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa, radicado No. 05001-2331-000-1998-03749-01.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

Las características de las camisas marca Carrel y la composición de la tela de 70% algodón y 30% poliéster nos permite saber que estamos hablando del mismo ítem (...)."

Manifestó que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del numeral del artículo 231 del Estatuto Aduanero, la DIAN mediante la diligencia de inspección aduanera debía establecer, de acuerdo al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soporte, si la mercancía importada correspondía a la inicialmente declarada y afirmó que en efecto lo era, pues encontró que la mercancía realmente importada, la descrita en la declaración de importación, y la detallada en la factura comercial No. BFL/EMC/288/2007, era la misma en cuanto a la denominación de la prenda, la marca, la composición de tejido, tipo de tejido, talla, sexo y el número de unidades comerciales y que la diferencia de las referencias radicó en que las mercancías BFL 04 OX camisa manga larga y BFL 04 OX camisa manga corta, pertenecen a las referencias 1201 y 1101.

De todo lo anterior, concluyó que los elementos esenciales de caracterización de la mercancía se consignaron en la declaración de importación, de manera que la misma podía ser identificada e individualizada, sin confundirse con otra operación de importación, y por tanto, si la DIAN hubiera hecho un análisis integral de los documentos de importación, podía haber identificado que la mercancía correspondía a la inicialmente declarada.

Indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 "(...) *sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate (...)*", por lo que la DIAN podía solicitar al importador que subsanara los errores u omisiones, tal y como se señala en esta norma.



64

Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

Concluyó que, contrario a lo afirmado en el acto administrativo demandado, la mercancía sí fue declarada, por lo que accedió a las pretensiones de la demanda, aunque no así al reconocimiento del valor de la garantía que constituyó el importador para obtener el valor de la mercancía puesto que la parte actora no probó dicho gasto ya que solo aportó copia simple de la póliza con la constancia de pago, a lo cual no podía darle valor probatorio de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹².

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho de la demandante, ordenó a la DIAN proseguir con el trámite de importación de la mercancía decomisada y su devolución a la sociedad demandante, o en su defecto, el valor de la misma, suma que deberá ser debidamente indexada de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA.

2.7. Recurso de apelación

Por medio de escrito radicado el 19 de abril de 2013¹³, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, mediante el cual solicitó que se revoque la decisión y se nieguen las pretensiones de la demanda. Lo anterior por las razones que a continuación se sintetizan:

Indicó que en la sentencia se declaró la nulidad de los actos acusados a partir de señalarse que tanto en la declaración de importación, como en el acta de aprehensión y en la inspección física de la mercancía realizada por la DIAN, la descripción, modelos, valor y cantidad de la mercancía son coincidentes, es decir, que hay correspondencia en los elementos esenciales de la caracterización.

Así mismo, con base en el contenido de la Resolución No. 532 de 30 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Comercio, por la cual se señalan los requisitos de descripciones mínimas de la mercancía de importación y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme a la cual, para determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación, deben tenerse en cuenta las especiales circunstancias que rodean cada caso en

¹² Se refirió a las sentencias de 2 de mayo de 2007, C.P. Ruth Stella Corra Palacio y de 19 de julio de 2006 C.P. Mauricio Fajardo, sobre el valor probatorio de las copias simples (no se señalan más datos de los procesos).

¹³ Folios 206 a 209 del cuaderno No. 1.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

particular y que los elementos de individualización varían de acuerdo a la naturaleza de la mercancía; concluyó que en el caso concreto se trató de la misma, en cuanto a la denominación de la prenda, la marca, composición de tejido, tipo de tejido, talla, sexo y número de unidades; y que la diferencia radicó en que las mercancías BFL 04 OX camisa manga larga y BFL 04 OX camisa manga corta, pertenecen a las referencias 1201 y 1101, respectivamente.

Para refutar los argumentos del *a quo*, señaló que la legal introducción y permanencia de una mercancía extranjera en el Territorio Aduanero Nacional – TAN, se establece verificando el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para su presentación y declaración ante las autoridades aduaneras.

Afirmó que en el caso de la demandante, la mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación No. 352007100209734 del 9 de noviembre de 2007, y *sticker* 09013011121030 del 9 de noviembre de 2007 y que a dicha mercancía se le realizó un control posterior y, a través de dos muestras enviadas a la División Técnica de la DIAN, se obtuvo el análisis técnico del 15 de noviembre de 2007 en el que se señaló que las muestras consistían en camisas para hombre, elaborados en tejidos planos de material textil con un porcentaje de fibras de algodón del 70% y fibras de poliéster del 30%, que se deben ubicar en la posición arancelaria en la subpartida No. 62.05.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Posición que coincide con la relacionada en la declaración de importación precitada pero no respecto de las características que individualizan la mercancía la cual debe realizarse de manera precisa y que, según estudio posterior, la mercancía “*adolece (sic) de las correctas referencias*”¹⁴ ya que el funcionario aprehensor determinó que las referencias declaradas no correspondían a las determinadas físicamente, por lo que el hallazgo consistió en un error en la descripción en cuanto a las referencias y su consecuencia es la aprehensión, de conformidad con las causales establecidas en el numeral 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, y que fue por ello que en la etapa investigativa, la DIAN encontró que la Resolución No. 212 de 28 de enero de 2008, estuvo debidamente motivado.

Argumentó que DIDETEXCO presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 212 de 2008, el cual le fue resuelto mediante la

¹⁴ Folio 209 del cuaderno No. 1.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

Resolución no. 1120 del mismo año, en la que se le explicó cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar el decomiso de la mercancía, acto en el cual se analizó de manera integral la justificación con la que la demandante pretendió subsanar el error detectado por las autoridades aduaneras.

Se opuso igualmente al argumento del *a quo*, en el que afirmó que la DIAN podía solicitar al importador que subsanara los errores u omisiones de conformidad con el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero.

Frente a este punto indicó que dicho artículo contempla la figura del análisis integral, la cual sí fue objeto de estudio, pero afirmó que fue el mismo importador el que propuso que la investigación se desarrollara bajo la óptica de esa figura, por lo que en la resolución de decomiso, al desatar el recurso de reconsideración, se señaló en la parte considerativa que para proceder a ese análisis integral, la autoridad aduanera debe contar con los elementos que le permitan establecer que la información omitida en la declaración de importación, sea factible determinarla en los documentos soporte, lo que no fue posible establecer en el caso concreto ya que no se encontró que en alguno de los documentos soporte estuvieran plasmadas las referencias 1201 y 1101, omitidas en la declaración de importación, para que así la autoridad aduanera pudiera efectuar el análisis integral, y desvirtuar las causales de aprehensión y decomiso.

Insistió en que la Resolución No. 0112 del 16 de mayo de 2008 estuvo debidamente fundamentada por lo que no debe prosperar su nulidad y solicitó que se atienda la información de los antecedentes administrativos allegados al proceso, puntualmente el contenido del cuadro comparativo que obra a folio 8 del Recurso de Reconsideración 00112 del 16 de mayo de 2008, en el que de manera clara se identificaron las omisiones detectadas en el proceso de importación.

Manifestó que de los mismos actos sobre los que se pretende su nulidad, se puede extraer el motivo y las razones esenciales de la actuación de la administración, con la exposición de las obligaciones del importador, como lo es la de diligenciar en debida forma la declaración de importación, en especial, en lo que se refiere a describir debidamente la mercancía.



Indicó que esos actos forman parte de los antecedentes administrativos y que son lo suficientemente claros para que se revoque la decisión de primera instancia.

2.8. Trámite de segunda instancia

Luego de haber sido concedida la apelación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 2 de mayo de 2013¹⁵, la misma fue admitida a través de auto del 5 de junio de 2014, proferido por el Consejero Ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁶.

Posteriormente, el Consejero sustanciador, mediante providencia del 22 de septiembre de 2014 corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión¹⁷, oportunidad en la que las partes se manifestaron como sigue:

2.8.1. De los alegatos presentados por la parte demandante

El apoderado judicial de DEDIETEXCO se manifestó con escrito de 22 de octubre de 2014¹⁸, en el que reiteró los argumentos de la demanda y solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

Afirmó que el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar que la descripción de la mercancía en la declaración de importación contenía los elementos esenciales para su individualización y no permitía su confusión con otra operación.

Indicó que los elementos esenciales de la caracterización de la mercancía fueron los mismos que se identificaron en la declaración de importación, en el acta de aprehensión y en la inspección física que realizó la DIAN, por lo que la omisión de la demandante podía ser subsanada mediante la presentación de una declaración de legalización sin pago, por lo que era improcedente la aprehensión y decomiso de la mercancía.

¹⁵ Folio 272 del cuaderno No. 1.

¹⁶ Folio 9 del cuaderno No. 2.

¹⁷ Folio 13 del cuaderno No. 2.

¹⁸ Folios 30 a 33 del cuaderno No. 2.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

Señaló que en el recurso de apelación la demandada solicita que se revoque la decisión de primera instancia por cuanto consideró que no pudo realizar un análisis integral que le permitiera verificar la información omitida al no encontrarse en los documentos soporte.

Frente a la solicitud de revocar el fallo, adujo que es improcedente por cuanto *i)* se cumplió con la obligación de la descripción de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 532 de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior, que establece los requisitos de descripciones mínimas de la mercancía de importación, así mismo, en su artículo 3º que establece lo que se requiere cuando no se indica la descripción mínima, con forme con lo cual, en su caso la DIAN tenía cómo determinar que la mercancía sí correspondía a la inicialmente declarada como lo señaló el *a quo*, por lo que era improcedente su aprehensión y decomiso, y *ii)* procedía el análisis integral y la oportunidad para subsanar errores u omisiones, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, aunque exista un error u omisión en la descripción de la mercancía, si la DIAN puede establecer que corresponde a la inicialmente declarada y dichos errores no implican la posibilidad de amparar mercancía diferente, es procedente subsanar las inconsistencias, sin que proceda la aprehensión.

Insistió en que, contrario a lo afirmado por la demandada, la DIAN sí había podido efectuar un análisis integral con fundamento en la declaración de importación y los documentos soporte ya que la descripción, modelos, valor y cantidad de la mercancía, son concordantes, por lo que la demandada no debió aprehenderla ni decomisarla, sino ordenar que se subsanara la omisión.

2.8.2. De los alegatos presentados por la parte demandada

Se manifestó con escrito de 21 de octubre de 2014¹⁹, en el que reiteró los argumentos de la apelación.

Indicó que las actuaciones de la entidad se ajustaron a la legislación vigente y afirmó que lo señalado por el Tribunal no se encuentra acreditado en el expediente.

¹⁹ Folios 14 a 16 del cuaderno No. 2.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

Afirmó que en el caso concreto se demostró que la declaración de importación presentada para acreditar la legal introducción de la mercancía al territorio nacional aduanero, presentaba omisiones en su descripción, lo que se enmarca dentro del numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Señaló que la omisión de incluir en la casilla de la descripción las referencias 1201 y 1101, hace que para adelantarse el análisis integral a que se refiere el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero, se pueda adelantar una verificación de la información descrita en la casilla que corresponde en la declaración de importación y se compare con la información contenida en los documentos soporte, para allí confirmar la información omitida en la casilla de descripción, por lo que es requisito *sine qua non* que si se presenta un análisis integral, el elemento omitido pueda conseguirse en algún soporte que dé veracidad de la correspondencia entre la mercancía descrita y la relacionada en los soportes.

Señaló que no es solo el hecho de la existencia de los elementos esenciales de manera que la mercancía no pueda ser confundida con otra operación de importación, se trata de referencias que no se describieron y que no estaban contenidas en los documentos soporte pero sí estampadas en la mercancía física, y que son precisamente las que permiten la individualización y completa descripción para tenerlas como declaradas ante la autoridad aduanera.

Manifestó que el análisis integral que incorpora la legislación es un examen profundo sobre los elementos esenciales o característicos que no individualizan por sí, sino que se debe verificar la totalidad de las características de la mercancía física con lo declarado, y es por eso que se recurre a los documentos soporte en caso de alguna omisión en la descripción en la declaratoria, pero para subsanarla, se requiere que esa referencia omitida se encuentre relacionada en alguno de los documentos, para llevar a la autoridad al convencimiento de lo declarado.

Así, al encontrar clara la omisión de la declarante en la obligación aduanera, consideró que se debe revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 129 del C.C.A. y con el numeral 1° del Acuerdo número 357 del 5 de diciembre de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para proferir fallo dentro de los procesos de segunda instancia que sean remitidos por los Despachos de la Sección Primera, dentro de los cuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del citado acuerdo, el Despacho del Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, remitió el proceso de la referencia.

2. Cuestión Previa

Antes de abordar el caso concreto, es preciso señalar que, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2014, en el cual se presentaron los alegatos de conclusión de la parte demandada, obra poder otorgado por la entidad, al doctor LUIS ALFONSO JAIMES PLATA, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del poder otorgado que obra a folio 14 del cuaderno de apelación del expediente.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si, de conformidad con los argumentos de la impugnación, se revoca, modifica o confirma la providencia del 23 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó el restablecimiento del derecho de la demandante, para lo cual se deberá verificar si la omisión en la descripción de la mercancía de las referencias 01201 y 01101 daba lugar a la aprehensión y decomiso de los bienes por no poderse identificar plenamente la mercancía en la declaración de importación, o si, en todo caso, a pesar de ello, la mercancía se encontraba plenamente identificada, lo que, en consecuencia implicaba que no fuera aprehendida y decomisada, de acuerdo a la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

La Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el cual *“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.”*

4. De los actos demandados

Se trata de: *i)* la Resolución No. 212 del 28 de enero de 2008, por la cual la División de Fiscalización de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura ordenó el decomiso de una mercancía de propiedad de la demandante, por un valor de \$105'701.280 y *ii)* la Resolución No. 001120 del 16 de mayo de 2008, mediante la cual la División Jurídica Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 212 de 28 de enero de 2008, confirmándola en su integridad.

En síntesis, la parte demandante adujo que si bien se presentó un error en la declaración de importación por no incluir los seriales 1201 y 1101 de los bienes declarados, la DIAN, con los actos acusados, desconoció el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero, conforme al cual, a partir del análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y de los documentos soporte de la misma, la autoridad aduanera puede establecer que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, siempre que los errores u omisiones no conlleven a que la declaración de importación pueda amparar mercancía diferente, con lo que no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores y omisiones.

Así, consideró que la demandada omitió el deber de efectuar un análisis integral de la declaración de importación y sus soportes, con los que se podía identificar claramente que la mercancía importada correspondía a la inicialmente declarada, pues aduce que la DIAN no tuvo en cuenta que la referencia de los productos se encontraba demostrada.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

Consideró igualmente que se desconoció el artículo 1º de la Resolución No. 362 de 31 de enero de 1996, a través del cual la DIAN estableció los lineamientos para el diligenciamiento de la casilla denominada “*Descripción de la Mercancía*”, del cual se entiende que el diligenciamiento de la casilla tiene por objeto la tipificación y singularización de la mercancía, lo que puede realizarse con cualquier tipo de identificación que conduzca al cumplimiento de dicho objetivo, que no es únicamente con el serial del bien, pues este se incluye a título enunciativo y no taxativo, y hay otros elementos que permiten su individualización.

Indicó igualmente, que la demandada desconoció el literal i) del artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, conforme a la cual, dentro de las facultades de fiscalización y control de la DIAN, ésta podrá solicitar la práctica de pruebas y valorarlas conforme a la sana crítica, lo que a su juicio no ocurrió en el caso concreto sino que lejos de valorar los soportes bajo la sana crítica, la autoridad aduanera prevaleció una característica sobre las demás.

Finalmente, manifestó como vulnerado el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, conforme a la cual se presume la validez de las firmas de los particulares impuestas en documentos privados que deban obrar en trámites ante entidades públicas, salvo que estén tachadas de falsas o se haya determinado su falsedad, pues rechazó la prueba en la que el proveedor certificaba los datos de la mercancía decomisada, por la inexistencia de la denominada cadena de firmas, trámite que no se surtió por el contenido de esta norma, por lo que se realizó luego del resultado del recurso de reconsideración.

Por todo ello, adujo que la mercancía decomisada sí se encontraba amparada por la declaración de importación, identificada con el adhesivo No. 901311121030, con número de aceptación 352007100194583, lo que indicó que hacía evidente la ilegalidad de los actos demandados.

Sin contestación por la parte demandada, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió la decisión de primera instancia en la que en síntesis consideró que se debían anular los actos demandados al encontrar que la causal del decomiso se debió a un error en la descripción de la mercancía, en relación con las referencias y la omisión



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

de las descripciones mínimas, pero que en la declaración de importación y en la inspección física realizada por la DIAN, la descripción, modelos, valor y cantidad de la mercancía son coincidentes, datos que constituyen los elementos esenciales de la caracterización, por lo que consideró que, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente y al contenido del párrafo 2º del artículo 231 del Estatuto Aduanero y de los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 5032 del 30 de abril de 2002, proferida por el Ministerio de Comercio Exterior, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la demandada debió establecer, de acuerdo al análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soporte, si la mercancía importada correspondía a la inicialmente declarada, como en efecto el *a quo* encontró que lo era, por cuanto la denominación de la prenda, la marca, la composición del tejido, el tipo de tejido, la talla, el sexo y el número de unidades comerciales eran coincidentes y que la diferencia radicó en que las mercancías BFL 04 OX camisa manga larga y BFL 04 OX camisa manga corta, pertenecen a las referencias 1201 y 1101.

Concluyó el Tribunal que los elementos esenciales de la caracterización de la mercancía sí se consignaron en la declaración de importación, por lo que podía ser identificada e individualizada sin confundirse con otra operación de importación, así mismo, consideró que si la demandada hubiera realizado el análisis integral de los documentos de importación, habría podido determinar que la mercancía correspondía a la inicialmente declarada y que, con base en el artículo 232-1, la DIAN debía solicitar al importador que subsanara los errores y omisiones.

Frente a esta decisión, la DIAN presentó recurso de apelación, a través de apoderado judicial, quien manifestó su inconformidad por los siguientes asuntos:

En primer lugar, se opuso a la decisión del Tribunal, de tener como individualizada la mercancía y señalar que se trataba de la misma por existir coincidencia en la denominación de la prenda, la marca, la composición del tejido, tipo de tejido, talla, sexo y número de unidades, a pesar de existir diferencia en que las mercancías BFL 04 OX camisa manga larga y BFL 04 OX camisa manga corta, pertenecen a las referencias 1201 y 1101, respectivamente, pues para determinar que una mercancía extranjera ingresó al Territorio Aduanero Nacional, es



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

necesario verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para su presentación y determinación ante las autoridades aduaneras; pues en el control posterior realizado sobre la mercancía y luego de un análisis técnico, se determinó que las referencias declaradas no correspondían a las determinadas físicamente, por lo que el hallazgo fue precisamente error en la descripción de las referencias y su consecuencia, de conformidad con el artículo 502 del Estatuto Aduanero, es la aprehensión y decomiso.

En segundo lugar, indicó que la demandante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 212 de 2008 y luego de analizados en detalle los argumentos, la entidad, mediante la Resolución 1120 del mismo año, le explicó en detalle los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar el decomiso.

En tercer lugar, se opuso al argumento del *a quo*, referente a que la DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero, debía solicitar al importador que subsanara el error, pues señaló que dicho artículo contiene la figura del análisis integral, la cual se aplicó precisamente por solicitud de la demandante quien pidió que la investigación se desarrollara bajo la óptica de esa figura y, por ello, en la resolución por la que se resolvió el recurso de reconsideración se indicó que, para procederse al análisis integral, la autoridad aduanera debía contar con los elementos que le permitieran determinar que la información omitida en la declaración de importación, era determinable en los documentos soporte, pero ello no fue posible establecerlo ya que en ninguno de los documentos se pudo constatar que las referencias 1201 y 1101, omitidas en la declaración de importación estaban soportadas, para así desvirtuar las causales de aprehensión y decomiso.

Finalmente solicitó que se tuvieran en cuenta los antecedentes administrativos, en especial el cuadro comparativo visible a folio 8 del acto por el que se resolvió el recurso de reconsideración, así como el contenido de los actos demandados, para que, con base en ellos, se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda.



5. Caso concreto

Corresponde a la Sala entrar a estudiar el contenido de la impugnación y el fallo de primera instancia para cotejarlos con el acervo probatorio y las normas aplicables al caso concreto para, a partir de allí determinar si hay lugar a confirmar o no la sentencia apelada.

De acuerdo a ello, la Sala deberá establecer si a la recurrente, le asiste razón en que, la mercancía que fue objeto de decomiso en los actos demandados, no se encuentra amparada bajo la declaración de importación No. 352007100209734 del 9 de noviembre de 2007 y *sticker* No. 09013011121030 de la misma fecha, por cuanto en ellos no se relacionaron los seriales que la identifican, lo que implica que no se encontraba debidamente individualizada, situación que le fue resuelta en detalle en la Resolución No. 1120 de 2008, en la que precisamente por petición de la recurrente se efectuó el análisis integral a que se refiere el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero.

Según se tiene, en los actos acusados que ordenaron el decomiso de la mercancía, obrantes a folios 43 a 54 y 56 a 68, respectivamente, la entidad demandada consideró que la mercancía decomisada no se encontraba amparada en la declaración de importación presentada, en tanto que no incluyen las referencias 1201 y 1101, que sí contienen las prendas.

El decomiso, tuvo como sustento normativo el numeral 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, que estableció:

“Artículo 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS:

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de los siguientes eventos:

1. En el régimen de importación:

(...)

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y



70

Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión. (...)

Norma que aplicó la demandada al tener la mercancía en cuestión, como no declarada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232-1 del mismo estatuto, en el que se dijo que:

“ARTÍCULO 232-1. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate”.

Así mismo, se observa que en la Resolución No. 212 de 2008 se fundó en la Resolución 362 del 31 de enero 1996, por la cual se dictan normas en materia de descripción de mercancías en la declaración de importación, que en su artículo 1º señaló:

“En el diligenciamiento de la casilla correspondiente a ‘Descripción de Mercancías’ en el formulario ‘Declaración de Importación’ deberán identificarse las mercancías con los elementos que la caracterizan, indicando, cuando sea el caso según la mercancías de que se trate, marcas, números, referencias, series o cualquier otra especificación que las tipifiquen y singularicen. No será



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

suficiente la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida correspondiente”.

De la lectura de estas normas se obtiene que la descripción de la mercancía en el formulario de la declaración de importación debe hacerse de forma detallada, con la inclusión de las marcas, números, referencias, series o cualquier especificación que permita su identificación y singularización.

5.1. De los argumentos de la apelación

De conformidad con los argumentos del apelante, la Sala considera que se debe determinar si *i)* ¿La omisión de la inclusión de los seriales de la mercancía en la declaración de importación hacía incurrir a la demandante en causal de aprehensión y decomiso por no poderse identificar plenamente el bien materia de importación, al no haberse individualizado plenamente, o por las demás características de la mercancía era viable concluir que se trataba de la inicialmente declarada? y *ii)* ¿El estudio realizado por la demandada en el recurso de reconsideración fue adecuado y efectuó el análisis integral de la información y soportes de la declaración de importación?

Previo a resolver los puntos objeto de la apelación, la Sala considera pertinente revisar con mayor detalle el contenido de la Resolución 212 de 2008, para determinar si le asiste o no la razón al apelante.

Así, se tiene que del texto del acto se observa que la autoridad aduanera, luego de realizar el análisis de la declaración de importación, con soporte en el informe técnico ordenado, en el que se afirmó que hubo una omisión parcial frente a las descripciones mínimas exigidas, para la mercancía aprehendida; la entidad demandada concluyó que en la declaración de importación se omitieron los seriales que identifican la mercancía, lo cual daba lugar a su decomiso, por no acreditarse el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras por incurrirse en alguna causal prevista en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Así mismo se observa de los documentos obrantes, que frente a la decisión anterior, la demandante presentó recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución No. 001120 de 16 de mayo de



91

Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

2008, en el que la autoridad aduanera dispuso confirmar la Resolución No. 212 de 28 de enero de 2008, de la decisión en comento se extrae que dentro de los motivos de inconformidad de la actora se presentaron ante la entidad los siguientes:

Que no era cierto que la referencia declarada no tuviera relación con la mercancía aprehendida ya que los 492 cartones permitían relacionarla con las declaraciones de importación, ya que se puede establecer que se trata de la referencia BLF 04 OX LONG y BLF 04 OX SHORT, que se encuentra en tales cartones, además que se trata de camisas M/L marca Carrel, lo que, acompañado del resto de la información de importación, en cuanto a documento de transporte, peso, cantidad, etc, permite establecer que la mercancía aprehendida es la contenida en la declaración de importación inicial.

Que el hecho de la aprehensión se debió a que en la mercancía física se encontraron las referencias 1201 y 1101, las cuales no constan en la declaración inicial, pero que ello se debió a que el proveedor en el exterior realiza etiquetado para DIDETEXCO como cliente, la cual es usada para el almacenamiento e inventario en Colombia, para su comercialización.

Que no es procedente incluir en la declaración de importación tal referencia de comercialización posterior, sino la que identifica la compra del producto en el exterior, por lo que solicitó que se le permitiera la legalización sin pago de rescate, contenida en el artículo 232-1 del Estatuto Aduanero, en aplicación del análisis integral contenido en la misma norma y en la Resolución 4240 de 2000, teniendo en cuenta que las mercancías se encuentran debidamente descritas en cuanto a medidas, dimensiones, referencias, modelos, peso, cantidad, valor e identificación de los documentos soporte y sus características.

La entidad, para confirmar la decisión contenida en la Resolución 212 de 2008, consideró que el análisis integral solicitado por la recurrente, de conformidad con el Concepto Jurídico No. 032 del 14 de julio de 2005 de la Oficina de Normatividad y Doctrina de la DIAN, implica que:

“(…) en el caso de la omisión de seriales, para que pueda entenderse configurado el presupuesto según el cual, del análisis integral de la declaración de importación, con sus documentos soportes debe inferirse que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente y que la



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

omisión o el error cometido no conlleva a que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes; constituye presupuesto para la legalización sin sanción que los seriales de los bienes declarados aparezcan consignados en uno o varios de los documentos soporte (...)” (la subraya es de la Sala).

Por lo que al realizar la entidad el análisis solicitado y no encontrar que el serial omitido se encontrara consignado en al menos uno de los documentos soporte, confirmó la decisión de la Resolución No. 212, pues no encontró que en alguno de los documentos soporte estuvieran plasmadas las referencias 01201 y 01101, omitidas en la declaración de importación, para que la administración pudiera desvirtuar los fundamentos de la aprehensión y decomiso de la mercancía, dentro del referido análisis integral.

Allí mismo, la entidad incluyó el siguiente cuadro comparativo, que es precisamente el que el apelante solicita tener en cuenta, para establecer de forma ilustrativa, las omisiones en la declaración de importación de la actora:

ITEM	DESCRIPCIÓN MERCANCIAS SEGÚN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	DESCRIPCIÓN MERCANCIAS SEGÚN VERIFICACIÓN FÍSICA	OBSERVACIONES A LA DESCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
1	Camisa larga para hombre. Marca comercial Carrel, composición 70% algodón, tipo de tejido plano, talla y sexo 36/38/40/42/44 ref. <u>BFL 04 OX LONGCANT</u> Subpartida 6205200000.	Camisa manga larga para hombre marca Carrel, tejido plano 70% algodón 30% poliéster ref. 01201 , tallas 36/38/40/42/44. Subpartida 6205200000	Omitió indicar la composición de 30% poliéster. Referencia, correcta: 01201
2	Camisa larga para hombre. Marca comercial Carrel, composición 70% algodón, tipo de tejido plano, talla y sexo 36/38/40/42/44 ref. <u>BFL 04 OX SHORT</u> Subpartida 6205200000.	Camisa manga corta para hombre marca Carrel, tejido plano 70% algodón 30% poliéster ref. 01101 , tallas 36/38/40/42/44. Subpartida 6205200000	Omitió indicar la composición de 30% poliéster. Referencia, correcta: 01101

Luego de lo anterior, manifestó que la legal introducción y permanencia de una mercancía extranjera en el Territorio Aduanero Nacional se establece verificando el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para su presentación y declaración ante las autoridades aduaneras, por lo que, al presentarse alguna de las causales del artículo 502, había lugar a su aprehensión y decomiso de la mercancía, pues, *“la descripción de las mercancías no constituye un trámite meramente formal, sino un elemento esencial de la declaración de importación, razón por la cual la omisión total o parcial y el erróneo diligenciamiento de la descripción de la mercancía en la declaración de importación, constituye infracción al*



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
 Sentencia de segunda instancia

régimen aduanero (...)” (Oficio 171 de 2001, de la Oficina Jurídica de la DIAN).

Por otro lado, con base en el Concepto Aduanero 053 del 23 de octubre de 2006 la demandada acogió que *“... si la mercancía no se encuentra completamente descrita o se presentan errores en su descripción, no quedará amparada por la declaración de importación y no procederá declaración de corrección para subsanar la omisión de descripción, o para modificarla amparando mercancías diferentes...”*.

Por todo lo anterior, concluyó en el acto confirmatorio, que en el caso de la demandante, se trató de mercancía no amparada con la declaración de importación y confirmó la decisión de decomiso, pues encontró plenamente demostrado que la mercancía cuenta con números de referencia que la individualizan o especifican, por lo que no podía tomar el dato de los cartones o cajas, el cual difiere del que tienen los bienes, pues no se logró demostrar que correspondiera exactamente a los de la mercancía aprehendida.

5.1.1. ¿La omisión de la inclusión de los seriales de la mercancía en la declaración de importación hacía incurrir a la demandante en causal de aprehensión y decomiso por no poderse identificar plenamente el bien materia de importación, al no haberse individualizado plenamente, o por las demás características de la mercancía era viable concluir que se trataba de la inicialmente declarada?

La Sala, para resolver el primer argumento del apelante, considera que en efecto, la normativa aduanera, exigía la inclusión de los seriales que identifican la mercancía importada a efectos de declararla ante la administración aduanera, por lo que, en el caso concreto, al no poderse verificar en la declaración la identificación de los bienes con sus números de serie, se concluye que la demandante incurrió en una infracción que ameritaba el decomiso de los bienes, ya que al no identificarse plenamente la mercancía, se incurre, en una causal de aprehensión y decomiso, de conformidad con el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estatuto Aduanero contempla dentro de las causales de aprehensión y decomiso, la siguiente



1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión. (...)."

Así al verificarse que en el caso objeto de análisis, la referencia que contiene la mercancía no coincide con el dato incluido en la declaración de importación, se tiene que la misma no fue individualizada y que no puede entenderse que sea la misma inicialmente declarada.

Además, revisados los antecedentes administrativos de los actos, previamente relatados, se observa que la demandada al resolver el recurso de reconsideración, aplicó el Concepto Jurídico No. 032 de 2005 de la Oficina de Normatividad de Doctrina de la DIAN. Conforme la cual la aplicación del análisis integral solicitado implica, entre otras cosas que los seriales de los bienes declarados aparezcan consignados en al menos uno de los documentos soporte de la importación, lo que no ocurrió en el caso concreto toda vez que los seriales que se incluyeron en la declaración no se encontraron en las prendas objeto de importación y los que se encontraban en éstas no se registraron en la declaración, por lo que su falta de coincidencia evidencia que la mercancía no corresponde indiscutiblemente a la inicialmente declarada y, aceptarlo así podría conllevar a que con la misma declaración se amparara mercancía que no hubiera ingresado lícitamente al territorio aduanero nacional, pues ni siquiera se pudo constatar que ello fuera así a partir de los documentos soporte de la importación.

Por lo anterior, en aplicación del análisis integral no era posible concluir que se trataba de la misma mercancía, a pesar de que otras de sus características, como material, talla, cantidad, entre otros, fueran coincidentes, por lo que no había lugar a la subsanación del error a que se refiere el artículo 502 del referido Decreto, máxime cuando la ausencia de esa referencia ocasiona que su descripción pueda coincidir con la de otra mercancía ingresada al país, con las mismas características, pues falta el elemento de su individualización que la diferencie de otros bienes objeto de importación.



73

Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

5.1.2. ¿El estudio realizado por la demandada en el recurso de reconsideración fue adecuado y efectuó el análisis integral de la información y soportes de la declaración de importación?

A partir de lo anterior y de la explicación detallada de los argumentos y antecedentes de la resolución 1220 de 2008 se resuelven los otros dos argumentos del apelante toda vez que, al carecer la declaración de importación de la inclusión de las referencias correctas de la mercancía y aplicarse la consecuencia de la aprehensión y decomiso, se concluye que los actos demandados estuvieron debidamente fundamentados y que de ello da cuenta el contenido de la mencionada resolución, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración, en la que como se describió, se señalan en detalle los razonamientos por los cuales no era posible entender que se trataba de la mercancía declarada inicialmente ni entender que con la declaración presentada no se pudiera amparar otra mercancía que hubiera ingresado ilícitamente al país.

En conclusión, la Sala encuentra que le asiste razón a la apelante, por cuanto en primer lugar, la demandante en el proceso administrativo, no logró demostrar que la mercancía aprehendida correspondiera a la declarada inicialmente, pues conforme a la normativa vigente, no hubo plena individualización; en segundo lugar, se observa que en la decisión por la que se resolvió el recurso de reconsideración, la demandada le solucionó en forma detallada a DIDETEXCO, los argumentos de su inconformidad, sin que de ello se advierta vulneración de las normas acusadas en el presente proceso y, en tercer lugar, el análisis integral que el *a quo* consideró que debía aplicarse a la demandante ya fue efectuado dentro de la Resolución 001120 de 2008, y que del mismo, se concluyó que la mercancía estuvo debidamente decomisada y aprehendida, por lo que la Sala considera que la sentencia del 23 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, deberá revocarse, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Por último, advierte la Sala que en esta instancia no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.



Demandante: DIDETEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado: 76001-23-31-000-2008-00793-01
Sentencia de segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 23 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos demandados y se ordenó el restablecimiento del derecho de la parte actora, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alfonso Jaimes Plata, para actuar en este proceso en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del poder otorgado por la entidad, visible a folio 17 del cuaderno No. 2 del expediente.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera *Aclaro voto*


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5783-6-1



GP059-6-1

